

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 15 de 2024. Al despacho el presente expediente virtual, informándole que, de manera virtual, la parte demandada, junto con la contestación de la demanda, presento escrito de excepción previa de Pleito Pendiente, de cuyos escritos corrió traslado a la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que se hubiese pronunciado al respecto. (Archivos 15, 21, 31, 32,33 y 34 expediente digital).

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

Demandante: ANA JULIETH CALDERON GARCIA

Demandada: GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO

Radicado No. 760013110008-2023-00478-00

Auto Interlocutorio No. 420

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P, a resolver sobre la excepción previa denominada “Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, propuesta por la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda; excepción que no requiere de la practica de las pruebas.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Aduce la parte demandada que: “Ante el despacho del juzgado 011 Familia del Circuito de Cali, tal y como se envía adjunto, cursa proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, radicado el 27 de junio de 2023, y admitido el 15 de agosto de 2023, bajo el radicado 76001311001120230028700, proceso en el cual, mi poderdante GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO funge como Demandante, y la señora ANA JULIETH CALDERON GARCÍA como parte Demandada. La señora ANA JULIETH CALDERON GARCÍA, impetró ante su despacho demanda de Divorcio de Matrimonio Civil contra mi poderdante GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO, acción radicada el 26 de septiembre de 2023, y admitida el 13 de octubre de 2023, proceso con radicado 7600131100082023004780. Tal y como puede observarse, existen dos procesos en curso y en simultaneo, en donde las partes son las mismas, en donde ambos procesos versan sobre un mismo asunto (el divorcio), y los cuales podrían llevar a decisiones contradictorias de continuar en simultaneo, por lo cual se constituye la litispendencia, y no es posible continuar con el presente proceso, el cual inició posteriormente a la admisión del referido proceso que cursa ante el juzgado 011 de Familia del Circuito de Cali. Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, regulada por el artículo 100 del Código General del Proceso... Además, se expresa, y deja de manifiesto a indebida notificación de la demanda a mi poderdante GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO, pues afirma y declara, que fue notificada de manera presencial en la carrera 32 #32ª -09 Fortaleza (lugar de su trabajo) el día martes 14 de noviembre de 2023. La “notificación” fue realizada y entregada por 2 policías, quienes hicieron firmar la entrega de un documento de 2 páginas (el cual se envía adjunto), a pesar de que por consulta presencial al despacho se indicó que el proceso ha sido completamente virtual, y digital” Solicitando de acuerdo a tales argumentos, declarar probada dicha excepción, se condene en costas y perjuicios a la parte demandante. ¹

Frente a tal excepción, la parte actora guardo silencio.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

¹ Archivos 21 y 31 expediente digital

Deberá establecer el despacho, si es procedente la excepción previa, denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...*” contenida en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P, la cual se plantea, aduciéndose que en el Juzgado 11 de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, se encuentra en curso, una demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, presentada por la aquí llamada parte demandada, contra la parte demandante de ésta acción, donde se solicitan las mismas pretensiones objeto de estudio. El despacho procede a analizar las razones que sustentarán la negativa de la excepción:

En primer lugar, es necesario recordar que la finalidad de proponer las excepciones previas, consagradas tácitamente en el artículo 100 del C.G.P, es de remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo.

Frente a las excepciones previas, la corte constitucional ha manifestado lo siguiente: “*Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias....*”²

A su vez, La Corte Suprema de Justicia se pronunció en un proceso ordinario respecto a esta excepción así: “*No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (**Excepciones dilatoriae iudicis**). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.*”³

Y a doctrina requiere la concurrencia de los siguientes requisitos para que se configure tal excepción: “*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*”

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existiría el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estimaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

*En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.*⁴

En segundo lugar, se debe establecer si se cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la configuración del pleito pendiente o litispendencia.

Tenemos acreditado que en el Juzgado Once de Familia de Cali, se adelanta igualmente demanda divorcio, siendo demandante GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO que en este proceso interviene como demandada; y demandada ANA JULIETH CALDERON GARCIA que aquí interviene como demandante, es decir, se trata de las mismas partes; en los dos procesos se pretende el divorcio, la disolución de la sociedad conyugal, el registro y la condena en costas. Sin embargo en el proceso tramitado en el juzgado 11 de Familia de esta ciudad, adicionalmente se ha pedido cuota alimentaria, diferencia que se suma a los hechos de la demanda y las causales

² Sentencia C-1237/05 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 68001310300119980018101 del 15 de enero de 2010.

⁴ Lopez Blanco Hernan Fabio. Código General del Proceso – Parte General – Editores, Bogotá D.C. pags. 381 a 384.

demandadas, ya que en el juzgado 11 de familia, el divorcio se soporta en la causal 3 del artículo 154 del c.c. “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” al tanto que en este despacho se invoca la causal 1 de la misma norma: “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”.⁵

Así las cosas, se declara improcedente la excepción previa de Pleito pendiente impetrada por la parte demandada, por no reunirse los requisitos anteriormente expuestos.

Por último, y frente al otro aspecto impetrado por la parte demandada, dentro de la excepción previa en cuestión, que hace alusión a la indebida notificación de la demanda a la parte demandada, quien fuera notificada de manera presencial en la carrera 32 #32^a -09 Fortaleza (lugar de su trabajo) el día martes 14 de noviembre de 2023. La “notificación” fue realizada y entregada por 2 policías. Deducir el juzgado que lo pretendido es la declaratoria de la nulidad de la notificación, hecho que no tiene ninguna relevancia en la decisión que se adopte en el trámite de la presente excepción, aunado a lo anterior que tal irregularidad expuesta, se debe tener por saneada, al haber comparecido el extremo pasivo al presente litigio, y ejercer sus derechos de defensa y contradicción, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. sin haberse alegado previamente; por lo que se negará la nulidad de la notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción previa denominada “Pleito Pendiente”, impetrada por la parte demandada, por lo expuesto en líneas anteriores.
- 2.- **NEGAR la nulidad** de la notificación de la demandada por lo expuesto en precedencia.
- 3.-**SIN** costas a la parte demandada, por no haberse causado.
- 4.- **EJECUTORIADO** el presente proveído, continúese con el trámite establecido para esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁵ Archivos 03,15,21 y 24 expediente digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac245e1dba5b4ec33bfc6ce8dc707c9ca36c14416101b938dd1307bea164ef87**

Documento generado en 18/03/2024 05:04:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>